



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03434-2018-PA/TC
CUSCO
BRAULIO RENÉ ZAMBRANO ALLER

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Braulio René Zambrano Aller contra la resolución de fojas 68, de fecha 30 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03434-2018-PA/TC
CUSCO
BRAULIO RENÉ ZAMBRANO ALLER

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En el caso de autos, la parte demandante alega ser objeto de discriminación por su condición de trabajador reincorporado por mandato judicial en el año 2013, pues estaría percibiendo como ingreso mensual un monto inferior al que se pagaría a otros trabajadores que también ostentan el cargo de técnico administrativo en el Gobierno Regional del Cusco. Exige que se proceda a nivelar su remuneración conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional 186-2013-GR CUSCO/PR, del 7 de febrero de 2013, mediante la cual se fijó una nueva escala remunerativa.

Sin embargo, conforme se puede verificar en el presente caso, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere de la actuación de otros medios probatorios, ya que los obrantes son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Así tenemos, entre otros aspectos, que: i) si bien el demandante ha sido reincorporado por mandato judicial, figura en las boletas de pago de la entidad demandada como “personal contratado eventual” (fojas 12 a 14 del cuaderno digitalizado del Tribunal), es decir, no tendría la condición de trabajador permanente y dependería de la realización de proyectos eventuales; ii) la escala remunerativa aprobada en el año 2013 hace referencia a que se aplicará al “personal eventual contratado para proyectos de inversión” (fojas 15 a 18 del cuaderno digitalizado del Tribunal), esto es, no se trataría de una escala permanente para el personal con contrato de trabajo indeterminado o nombrado; iii) no se puede determinar con certeza si a la fecha la referida escala remunerativa continúa vigente por cuanto esta fue aprobada para el ejercicio presupuestal 2013; iv) no existen medios probatorios en autos que permitan determinar con certeza un término de comparación válido para efectos de establecer si el demandante, en relación con otros trabajadores en la misma situación laboral, es víctima de un trato diferenciado no justificado objetiva y razonablemente. Además, cabe señalar que el propio demandante adjunta resoluciones judiciales emitidas en la vía ordinaria laboral en las cuales otros trabajadores del gobierno demandado vienen ventilando pretensiones similares a la del presente proceso de amparo (fojas 83 a 87 del cuaderno digitalizado del Tribunal).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03434-2018-PA/TC
CUSCO
BRAULIO RENÉ ZAMBRANO ALLER

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL